

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL 2021-00078

DEMANDANTE: ABRAHAM CRUZ Y ADAN CRUZ CHAVARRO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud del mandamiento de pago de la demanda *ejecutiva laboral por obligación de hacer* solicitado por los señores Abraham Cruz y Adán Cruz Chavarro, en contra de Gloria Lucero Gaona Ariza y Luis Armando Moncada Angulo.

### I. CONSIDERACIONES:

1- Los señores ABRAHAM CRUZ y ADAN CRUZ CHAVARRO, están impetrando demanda ejecutiva laboral por obligación de hacer, en contra de GLORIA LUCERO GAONA ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía número 51.848.299 expedida en Bogotá, y LUIS ARMANDO MONCADA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.341.447, expedida en Bogotá, domiciliados en el municipio de La Paz Santander.

2- Se narra en los hechos de la demanda, que las partes, acudieron ante el Ministerio de Trabajo de Vélez, Santander, el día quince (15) de enero de 2016, y **conciliaron** las acreencias laborales que le adeudaban a los señores ABRAHAM CRUZ y ADAN CRUZ CHAVARRO, por haber laborado por un periodo de 5 años y 5 meses, en la finca “El Paraguay” de propiedad de los demandados Gloria Lucero Gaona Ariza y Luis Armando Moncada Angulo. Señala que, en la conciliación celebrada ante el Ministerio del trabajo e de Vélez, Santander, los demandados se obligaron a transferir el derecho de dominio, posesión y propiedad que tienen y ejercen sobre el 50% del bien inmueble rural denominado EL PARAGUAY identificado con folio de matrícula No. 324-40448, código catastral 6839700000110026000, ubicado en la vereda Linternita del Municipio de La Paz, Santander en favor de los demandantes.

3- Con base en esos hechos, pretende que se libre mandamiento ejecutivo laboral a favor de los demandantes y en contra de los demandados, para que estos den cumplimiento a una obligación de hacer contenida en el Acta de

Conciliación No. IV 003, de fecha quince (15) de enero de 2016, se ordene que los demandados procedan a otorgar y suscribir la Escritura Pública protocolaria de transferencia del derecho dominio, posesión y propiedad que tienen y ejercen sobre el 50% del bien inmueble rural denominado EL PARAGUAY identificado con folio de matrícula No. 324-40448, código catastral 6839700000110026000, ubicado en la vereda Linternita del Municipio de La Paz, Santander, a favor de los señores ABRAHAM CRUZ y ADAN CRUZ CHAVARRO, dentro de los tres siguientes días a la notificación del mandamiento, así mismo se condene a los demandados a cancelar los intereses de mora a que haya lugar por el incumplimiento de la obligación, desde el día trece (13) de diciembre de 2018 hasta cuando se haga efectiva la obligación.

4. Señala el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de *“toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o se su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código judicial según sea el caso”*

5- El artículo 434 del C.G.P., dispone: *“cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.*

*Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.*

*No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de*

*explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.*

*Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa.”*

6- El artículo 1611 del Código Civil, dispone que la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

*1a.) Que la promesa conste por escrito.*

*2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil.*

*3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.*

*4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.*

*Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.*

7- Se demanda la obligación de hacer o de suscribir un documento, en este caso la Escritura Pública para la transferencia del 50% derecho de dominio del inmueble denunciado de propiedad de los demandados, con base en el acuerdo conciliatorio que fue suscrito por las partes ante el Ministerio de Trabajo de Vélez, Santander, el día quince (15) de enero de 2016, del cual se allegó copia.

### **PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**

8- Junto con la demanda se aportó como un elemento material probatorio, la copia del contrato de promesa de compraventa del 16 de enero de 2016 y copia del acta 001 expedida el 2 de enero de 2019, suscrita ante la Notaría Segunda de Vélez, de la comparecencia del comprador ABRAHAM CRUZ, a la firma de la escritura y la no comparecencia del promitente vendedor LUIS ARMANDO MONCADA ANGULO, infiriéndose que se trataba de transferencia del derecho dominio, posesión y propiedad del 50% del bien inmueble rural denominado EL PARAGUAY identificado con folio de matrícula No. 324-40448, es decir sobre el

mismo bien inmueble, que es materia de la obligación de hacer que aquí se demanda.

8.1- Sabido es que la promesa de compraventa es un contrato preparatorio que se materializa con la realización del contrato definitivo que no es otro que la Escritura Pública, el cumplimiento de la promesa de compraventa se concreta cuando se firma el contrato definitivo. En este caso no hay una meridiana claridad frente a las pretensiones de la demanda y el contrato de promesa de compraventa, aunado al hecho de que este contrato sólo es suscrito por un promitente vendedor - LUIS ARMANDO MONCADA ANGULO- y un promitente comprador - ABRAHAM CRUZ – y no hacen parte de este contrato los señores GLORIA LUCERO GAONA ARIZA y ADAN CRUZ CHAVARRO, quienes si hacen parte en el acta de conciliación de fecha 15 de enero de 2016 y partes en la demanda radicada.

8.2- Se relleva que, en caso de incumplimiento por parte del promitente vendedor, el demandante o contratante cumplido tendría acciones de índole meramente civil, distinta de la deprecada en esta demanda.

### **OBLIGACIÓN DE HACER O DE SUSCRIBIR UN DOCUMENTO**

8- La obligación de hacer o de suscribir un documento es positiva, pues su objeto es la ejecución de actos de tal naturaleza, como en este caso que se propugna la suscripción de una Escritura Pública, para la transferencia de dominio de un inmueble.

9- El desarrollo del artículo 1611 del C.C, para entrar a hacer efectivo el derecho que los acreedores reclaman a través de esta acción ejecutiva laboral por obligación de hacer, el artículo 434 del C.G.P., fijan su procedimiento, el cual entre otros aspectos dispone que se deberá prevenir al demandado a que haga la escritura en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento y que en caso de que este no lo haga no firme o no suscriba *el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436.*

### **ANALISIS DEL TITULO EJECUTIVO LABORAL**

Es necesario aclarar que no toda obligación, puede exigirse ejecutivamente, sino únicamente las que sean claras, expresas y exigibles y consten en documento que constituyan plena prueba contra el deudor.

10- El artículo 422 del C.G.P., dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

11. Es clara una obligación cuando es precisa y exacta, esto es no lleva ninguna confusión o indeterminación en cuanto su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía.

Debe ser además expresa, entendiéndose por ello que debe estar contenida en el documento. Al contrario, las obligaciones implícitas por carecer de la expresión no son ejecutables.

La exigibilidad hace relación a la ausencia de plazo o condición para su cumplimiento por lo que puede ser válidamente demandada.

La obligación que reúna las exigencias determinadas, en general, puede ejecutarse; pero para que lo sea ante los funcionarios de la rama laboral de la jurisdicción ordinaria se requiere además que tengan como causa una relación de trabajo<sup>1</sup>

12- Este despacho no desconoce que el documento base de la demanda ejecutiva laboral por obligación de hacer, impetrada por los señores Abraham Cruz y Adán Cruz Chavarro, en contra de Gloria Lucero Gaona Ariza y Luis Armando Moncada Angulo, proviene de la conciliación extrajudicial celebrada ante el Ministerio de Trabajo de Vélez, Santander, el día quince (15) de enero de 2016, donde la parte citante manifiesta *“yo los cito para que me pague mi trabajo de hace más o menos 5.5 años y mis matas, el señor Luis Armando Moncada Angulo compro (sic) una finca en la vereda la Linternita del Municipio de la paz y me la dio en compañía, estaba rastrojada llena de culebras y lo ya limpie (sic) Yo le sembré, 112 árboles de aguacates, 1.024 árboles de cacao, 65 árboles de guanábana, 12 árboles de limón, 11 árboles de naranja, 4 árboles de*

---

<sup>1</sup> Vallejo Cabrera Fabián, la oralidad laboral 10ed, pág. 316.

*mandarina, 3 papayos, 3 árboles de cocos, 3 plantas de zaraza, 2 árboles de mango, 1 árbol de marañón, 600 matas de café, 800 matas de yuca, 500 matas de plátano maduro, yo le pido que me pague mis matas y mis jornales ”. La parte citada señaló: “Yo también aporte (sic) dinero para mejorar la finca \$15.000.000,00, también aporté árboles frutales, matas de cacao 150, las sembramos entre ambos, y 250 matas de café yo propongo que lleguemos a un acuerdo. Porque nosotros no tenemos plata, y por asunto de tiempo de ahorrarnos tantas arandelas, mejor decidimos pagarles las mejoras con la mitad de la finca y le pagaríamos ahí el trabajo de ellos, solo que no le podemos hacer la escritura porque la finca está hipotecada, hasta diciembre 12 de 2018 haríamos un contrato de compraventa”.*

Las partes **conciliaron** sus diferencias y se comprometieron a cumplir unas obligaciones así: *“primero llevar un agrimensor para que mida la finca y determine los linderos de cada uno de esa medida la mitad es para el señor Abraham y la otra mitad quedaría para nosotros, es decir mi esposo Luis Armando Moncada que figura en la escritura les arreglaría los papeles, la escritura y los demás documentos como el contrato de compraventa...”*

13- Si bien es cierto, que la conciliación aportada se trata de un documento público suscrito ante la autoridad administrativa oficina de trabajo de Vélez, en el cual se describe que hace tránsito a cosa juzgada, no es menos cierto, que dicho acto conciliatorio no es claro expreso ni exigible, ya que adolece de la falta de los requisitos mínimos exigidos, así:

- a) La obligación no es clara, toda vez que en el acta de conciliación las partes mencionan una finca en la vereda Linternita del municipio de la Paz, pero el inmueble no fue identificado con su matrícula inmobiliaria, solamente señalan los convocados, Gloria Lucero Gaona Ariza y Luis Armando Moncada Angulo que es de su propiedad, es decir, no se sabe sobre que finca se pactó transferir la mitad, como lo señalan los demandantes.
- b) La obligación no es expresa, por cuanto la parte convocada manifestó, *“primero llevar un agrimensor para que mida la finca y determine los linderos para cada uno, de esa medida la mitad es para el señor Abraham y la otra mitad quedaría para nosotros”* No especificó la medida que corresponde a cada una de las partes, no existe área delimitada ni linderos, sobre la que pueda realizarse la transferencia.
- c) La obligación no es exigible, como quiera que en el acta de conciliación quedó plasmado lo dicho por los convocados, quienes señalaron que no podían hacer la escritura porque la finca está hipotecada y que hasta

diciembre 12 de 2018 harían un contrato de compraventa, fecha que no corresponde al cumplimiento de la obligación, por cuanto más adelante señalan los mismos convocados “primero llevar un agrimensor para que mida la finca y determine los linderos para cada uno” condición que no se ha cumplido y como se evidencia en el certificado de tradición aportado con la demanda (324-40448), en el hipotético caso que el documento si correspondiera a la finca de la que trata la conciliación, aún se encuentra hipotecada.

- d) Con la demanda fue aportado documento de promesa de compraventa suscrita el 16 de enero de 2016, por el señor LUIS ARMANDO MONCADA ANGULO como promitente vendedor y ABRAHAM CRUZ como promitente comprador, en la cual promete la venta de un predio denominado EL PARAGUAY ubicado en la vereda Linterna del Municipio de La Paz, con matrícula inmobiliaria No. 324-40448 y se pactó un precio de \$25.000.000 que sería pagado en 3 cuotas de diferente valor, finalizando el 30 de diciembre de 2018 y se firmaría escritura pública en la Notaría Segunda de Vélez el día 30 de diciembre de 2018. Este contrato sólo es suscrito por un promitente vendedor - LUIS ARMANDO MONCADA ANGULO- y un promitente comprador - ABRAHAM CRUZ - no hacen parte de este contrato los señores GLORIA LUCERO GAONA ARIZA y ADAN CRUZ CHAVARRO, quienes si hacen parte en el acta de conciliación de fecha 15 de enero de 2016.
- e) El documento de promesa de compraventa no menciona que se trate del cumplimiento del pago de acreencias laborales o que se trata del cumplimiento del acta de conciliación de fecha 15 de enero de 2016, por su contenido, valor y forma de pago, se observa que se trata de un contrato totalmente diferente a lo pactado en la conciliación, puesto que el señor ABRAHAM CRUZ se compromete a pagar los veinticinco millones del valor del inmueble y no señala que se trate de valores por acreencias laborales; y como se dijo anteriormente en caso de incumplimiento por parte del promitente vendedor, el demandante o contratante cumplido tendría acciones de índole meramente civil, distinta de la deprecada en esta demanda.
- f) En el documento acta de conciliación se acuerda sobre el pago de mejoras, plantas y jornales, sin especificar que cuantía tiene como causa una relación de trabajo, por lo tanto, no existe claridad si la obligación de transferir la mitad de la finca, fue pactada como pago de acreencias laborales o por las mejoras y plantas solicitadas por los demandantes.

14- Basado este juzgado en las normas citadas, no obstante, lo ya expresado, no dictará mandamiento ejecutivo laboral para el cumplimiento de la obligación de hacer que se demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez,

**RESUELVE:**

**Primero:** Negar el mandamiento ejecutivo para el cumplimiento de la obligación de hacer de la demanda ejecutiva laboral solicitada por los señores Abraham Cruz y Adán Cruz Chavarro, en contra de Gloria Lucero Gaona Ariza y Luis Armando Moncada Angulo, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Reconocer a la doctora EDELMIRA MARTINEZ LOZANO, abogada en ejercicio, como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

**Firmado Por:**

**Ximena Ordoñez Barbosa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**dd38537361befb86443ddb94a615d3fc236bdb364fde24b221c34c5ce82973**

**6b**

Documento generado en 20/01/2022 06:43:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**